



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUNTA VECINAL DE SANTOVENIA DE OCA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo provisional adoptado por la Junta Vecinal de Santovenia de Oca, en fecha 23 de diciembre de 2014, sobre ordenanza municipal reguladora de la tasa por suministro de agua potable a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público, en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Texto del acuerdo de aprobación:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado TRLRHL, y la disposición adicional 4.ª de la Ley 58/2003, General Tributaria, norma que en todo caso se aplicará con carácter supletorio.

Artículo 2.º – Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten a la Junta Vecinal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiados o afectados por el servicio de suministro de agua.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda, locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas como beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º – Responsables.

Responden solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.



Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se consideran otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley. En estos casos el interesado deberá indicar el precepto declarativo de la exención.

Artículo 6.º – Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación de servicio de suministro de agua, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento dicho servicio.

Artículo 7.º – Alta.

Con carácter general, el alta en el servicio se produce con la autorización por parte de la Junta Vecinal, previa solicitud del sujeto pasivo dirigida a la Junta Vecinal para beneficiarse del servicio de agua y saneamiento de la localidad.

Llevará aparejada la instalación, con la supervisión de la Junta Vecinal, en el exterior de la vivienda, local o finca de tal manera que el acceso sea público, de llave de paso y contador que deberá de estar homologado.

Siendo de cuenta del usuario del servicio las obras necesarias para el enganche a la red, así como el suministro y colocación del contador y llave de paso.

El personal de la Junta Vecinal dispondrá de las facultades de investigación y comprobación de las obras realizadas, adecuación del enganche a la red y demás actuaciones necesarias para la prestación adecuada del servicio.

Artículo 8.º – Baja.

La baja en el servicio no será efectiva hasta que no sea cumplimentada y firmada por el usuario y sea retirado el contador y precintada la toma, debiendo el abonado seguir pagando las cuotas devengadas en el periodo que corresponda.

Artículo 9.º – Cuota tributaria y tarifas.

La cuota de la tasa será el resultado de aplicar la siguiente tarifa única para todos los usuarios:

A-1. Tasa de enganche a la red de abastecimiento, que se exigirá por una sola vez, al formalizar la solicitud de alta en el servicio: 600 euros.

A-2. Consumo:

1. Cuota fija anual: 12 euros por cada acometida o contador.
2. Consumo: 0,60 euros por cada metro cúbico consumido.

Artículo 10.º – Periodo impositivo y devengo.

Los conceptos a facturar periódicamente por anualidades serán abonados en los periodos que determine la Junta Vecinal o la Diputación Provincial de Burgos, si la gestión recaudatoria hubiera sido delegada en dicha Administración.



1. Las altas en el servicio surtirán efecto a partir de la notificación concedida, en tanto que las solicitudes de baja tendrán efecto a partir del año siguiente en que sean solicitadas.

2. La lectura de contadores deberá realizarse anualmente durante los meses de julio/agosto, teniendo obligación los vecinos de facilitar dicha lectura durante ese periodo. Si al realizar la misma fuera imposible llevarla a cabo, por no poder acceder a la finca, o por estar el contador averiado, se le aplicará al abonado un consumo mínimo de 60 metros cúbicos, más la media de consumo de los dos últimos ejercicios conocidos.

3. El pago de la cuota deberá realizarse antes de que finalice el año en que se da lectura al contador.

La falta de pago de la cuota periódica a 31 de diciembre del segundo año siguiente a la lectura, una vez comunicada debidamente, llevará aparejada la presunción del usuario a su renuncia a la prestación del servicio, y facultará a la Junta Vecinal para el corte del suministro y precinto del contador, que se realizará con la normativa vigente en esta materia, y sin perjuicio de la incoación de pertinente procedimiento de apremio.

Artículo 11.º – Condiciones del servicio.

Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red variaciones e interrupciones por sequía, heladas, reparaciones por averías, agua sucia, escasez o insuficiencia de caudal, y cualesquiera otros motivos semejantes, no podrán los abonados hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños o perjuicios, ni otra cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título precario, quedando obligados dichos usuarios, no obstante, al pago del mínimo establecido, o lectura del contador, según proceda.

En los supuestos de cortes por averías, interrupción del suministro, sequía, etc., la Junta Vecinal avisará previamente siempre que el supuesto concreto así lo posibilite.

Artículo 12.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Artículo 13.º – Entrada en vigor.

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno de la Junta Vecinal el 23 de diciembre de 2014, empezará a regir, tras su aprobación definitiva, un vez efectuada su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 14.º – Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las ordenanzas y acuerdos previos adoptados por esta Junta Vecinal sobre el servicio del suministro de agua.

En Santovenia de Oca, a 25 de marzo de 2015.

El Alcalde,
Felipe Jesús Castro Martín